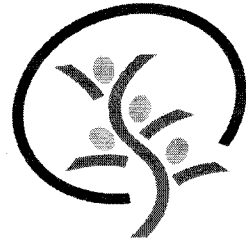


Oficina de Reglamentación y Certificación
de los Profesionales de la Salud



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Salud

DEPARTAMENTO DE ESTADO

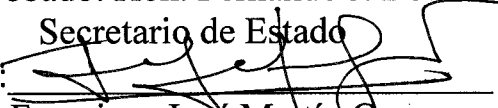
Núm. Reglamento **7356**

Fecha Rad: **11 de mayo de 2007**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:


Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTÍNUA Y REGISTRO PARA LOS
EDUCADORES EN SALUD PÚBLICA Y EDUCADORES EN SALUD
COMUNAL DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

P. O. Box 10200, San Juan, P. R. 00908
Ave. Roberto H. Todd #800, Oficina 202, Pda. 18, Santurce, P. R.
Tel. (787) 725-8161 Fax (787) 725-7903

INDICE

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

| | |
|--------------|---------------|
| Artículo I | Base Legal |
| Artículo II | Título |
| Artículo III | Objetivos |
| Artículo IV | Aplicabilidad |
| Artículo V | Definiciones |

PARTE II - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RECERTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL

| | |
|---------------|--|
| Artículo I | Requisitos de Registro y Recertificación Mediante Educación Continua |
| Artículo II | Practicar sin estar Recertificado |
| Artículo III | Experiencias Aceptables como Educación Continua |
| Artículo IV | Otras Disposiciones |
| Artículo V | Procedimiento de Recertificación |
| Artículo VI | Diferimiento o Excepciones |
| Artículo VII | Exceso de Horas |
| Artículo VIII | Profesional Inactivo |
| Artículo IX | Profesional No Recertificado |
| Artículo X | Pago de Derechos |
| Artículo XI | Casos de Incumplimiento |
| Artículo XII | Casos de Suspensión o Revocación de Licencias |
| Artículo XIII | Recertificación de Profesionales Reinstalados |

PARTE III - DESIGNACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACIÓN CONTINUA

| | |
|--------------|--|
| Artículo I | Solicitud de Designación |
| Artículo II | Documentación Requerida |
| Artículo III | Evaluación de la Junta |
| Artículo IV | Designación |
| Artículo V | Término y Renovación de la Designación |
| Artículo VI | Identificación del Proveedor y de la Actividad de Educación Continua |

| | |
|---------------|--|
| Artículo VII | Evaluación de las Actividades de Educación Continua |
| Artículo VIII | Límite de Horas por Actividad |
| Artículo IX | Expedición de Certificados de Asistencia a los Participantes |
| Artículo X | Costos |
| Artículo XI | Financiamiento |
| Artículo XII | Requerimiento de Documentos a Proveedores Designados |
| Artículo XIII | Lista de Proveedores de Educación Continua |

PARTE IV - INFRACCIONES Y PENALIDADES

| | |
|-------------|--------------|
| Artículo I | Infracciones |
| Artículo II | Penalidades |

PARTE V - RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN DE DECISIONES

| | |
|--------------|---|
| Artículo I | Derecho a solicitar reconsideración |
| Artículo II | Procedimiento de Vista Administrativa |
| Artículo III | Procedimiento para Reconsideración y Revisión |

PARTE VI - OTRAS DISPOSICIONES

| | |
|--------------|---------------|
| Artículo I | Separabilidad |
| Artículo II | Enmiendas |
| Artículo III | Derogación |
| Artículo IV | Vigencia |

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I- Base Legal

La Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico promulga este Reglamento de conformidad con la Ley Núm. 148 del 4 de julio de 1975, según enmendada, conocida como Ley para reglamentar la práctica de la profesión de educadores en salud en Puerto Rico; la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico; la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo II - Título

Este reglamento se conocerá y citará como "El Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico".

Artículo III - Objetivos

Este reglamento se establece con el fin de cumplir con lo estipulado por la Ley Núm. 11 supra. Pretende, además, garantizar el mejoramiento profesional de la clase autorizada para ejercer como Educador en Salud Pública o Educador en Salud Comunal, de manera que se logre un grado de excelencia máxima en el desempeño de sus funciones. A tales fines, se establecen los siguientes objetivos que pretenden satisfacer las necesidades de educación continua de estos profesionales.

1. Establecer los mecanismos para la renovación de licencia de los Educadores en Salud Pública y Educadores en Salud Comunal cada tres (3) años, utilizando como criterio la participación en actividades de educación continua.
2. Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua.
3. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de proveedores de educación continua.
4. Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de educación continua que sometan los proveedores a la Junta.

5. Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico.
6. Establecer el procedimiento para la renovación de licencias a base de Educación Continua de aquellos Educadores en Salud Pública o Educadores en Salud Comunal inactivos.
7. Establecer requisitos mínimos de educación continua para la recertificación del profesional Educador en Salud Pública y Educador en Salud Comunal.
8. Definir las áreas cognoscitivas compulsorias para las actividades de educación continua y establecer categorías.
9. Determinar los costos para cumplir con el requisito de recertificación.
10. Establecer las normas, mecanismos y penalidades que apliquen en casos de violaciones a este reglamento.

Artículo IV - Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que posea una licencia permanente de Educador en Salud Pública o Educador en Salud Comunal expedida por la Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico. No aplica a personas que poseen licencia provisional. Se aplicará además, en los procedimientos y decisiones que estén a cargo de esta Junta relacionados con los proveedores de educación continua.

Artículo V - Definiciones

Para la implantación de este Reglamento, regirán las siguientes definiciones:

1. Educación Continua: Actividad educativa planificada con unos objetivos previamente trazados para llenar unas necesidades del Educador en Salud Pública, Educador en Salud Comunal y otros profesionales afines, con miras a lograr aquellos cambios deseables en una o más de las siguientes áreas: conocimientos, actitudes, relación consigo mismo y con las personas con las que intervienen con el propósito de lograr una mejor ejecución de sus funciones profesionales en el campo de la Educación en Salud o área específica de trabajo.
2. Junta: Significará la Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. Secretario: Significará Secretario(a) del Departamento de Salud de Puerto Rico.
4. Licencia: Documento legal expedido por la Junta Examinadora de Educador en Salud que autoriza al poseedor a ejercer la profesión de Educador en Salud Pública o Educador en Salud Comunal en Puerto Rico.
5. Proveedor de Educación Continua: Organizaciones profesionales (Colegio o Asociación), instituciones educativas acreditadas y grupos sin fines de lucro que han sido certificados por el Secretario del Departamento de Salud para ofrecer actividades de Educación Continua en Puerto Rico.
6. Unidad de Educación Continua (U.E.C.): La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste, mediante su participación en una o más experiencias educativas.
 - 6.1 Una unidad de educación continua equivale a diez (10) horas contacto.
 - 6.2 Una hora contacto equivale a un mínimo de 50 minutos y a un máximo de 60 minutos de actividad educativa.
 - 6.3 Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean la oportunidad de adquirir conocimientos, desarrollar actitudes y destrezas en determinado campo profesional.
7. Categoría: Cada uno de los grupos en que se puedan clasificar las experiencias educativas a base de la complejidad del aprendizaje.
8. Profesional Inactivo: Todo profesional con licencia expedida por la Junta que no está ejerciendo la profesión por razón de estar desempleado, retirado del servicio o estar ejerciendo otra profesión y cumplimentó el Formulario de Solicitud y Consentimiento de inactivación de licencia.
9. Certificado de educación continua: Documento que evidencia la participación del profesional en la actividad educativa. En éste se especifica el título de la actividad, la fecha en que se ofreció, código de profesión, el número de horas o U.E.C. otorgadas por un proveedor autorizado cuyo número de proveedor y firma autorizada se incluye en el certificado.

10 Trienio: Periodo de tres (3) años establecido por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS) para que el profesional presente evidencia de las horas de educación continua tomadas para la recertificación de la licencia.

11 Registro de Profesionales: Sistema establecido en virtud de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, que exige la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, inscriba toda nueva licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos y las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Salud y que recertifique a los profesionales inscritos a base de educación continua cada tres (3) años.

PARTE II - REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO Y RECERTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL

Artículo I - Requisitos de Registro y Recertificación Mediante Educación Continua

Todo profesional con licencia permanente para ejercer como Educador en Salud Pública o Educador en Salud Comunal, deberá registrar su licencia en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud cuando obtiene la misma por primera vez. Para la próxima recertificación de su licencia, deberá presentar un total de treinta y seis (36) horas contacto (3.6. U.E.C.) en un periodo de tres (3) años previo a la fecha de su recertificación.

La recertificación de la licencia será mandatoria cada tres (3) años a partir de la fecha de registro de la licencia. Disponiéndose que de ese total deberá presentar evidencia de lo siguiente:

- ♦ Un mínimo de tres (3) horas contacto en el control de infecciones y medidas de protección y prevención de enfermedades transmisibles para reducir el riesgo de transmisión del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), Hepatitis B (HBV) o Tuberculosis (TB).

Artículo II - Practicar sin estar Recertificado

El profesional que no se haya registrado y recertificado no podrá ejercer los derechos y privilegios que le confiere su licencia. El practicar como Educador en Salud Pública o Educador en Salud Comunal con una licencia que

no haya sido debidamente recertificada, se considerará como práctica sin licencia y será causal suficiente para el inicio de acciones disciplinarias, administrativas o acción penal bajo las leyes y reglamentos de esta Junta.

Artículo III - Experiencias Aceptables como Educación Continua

Las treinta y seis (36) horas contactos se distribuirán en dos (2) categorías de acuerdo a la naturaleza de los temas. La Categoría I será obligatoria y la Categoría II será opcional. Entendiéndose que el profesional podrá hacer las combinaciones que más satisfagan sus necesidades.

Categoría I: En esta categoría se clasificarán todas aquellas experiencias educativas que provean para una actualización de conocimientos o la adquisición de conocimientos más recientes, en las áreas especificadas en este reglamento.

Categoría II: Esta categoría comprende la publicación de artículos en revistas profesionales y otros rotativos del país, presentación de proyectos de investigación y trabajos de investigación conducentes a un grado, ofrecimiento de ponencias y participación como recurso principal en actividades de educación continua. La Junta evaluará cada caso para la otorgación de las unidades correspondientes tomando en consideración criterios previamente establecidos.

La distribución de los requisitos de educación continua por los tres (3) años podrá hacerse como sigue:

- ♦ La totalidad de horas requeridas en cursos de la Categoría I.
- ♦ Una combinación en actividades de Categoría I y II para cubrir el total de horas requeridas.
- ♦ En aquellos casos, en que el profesional se matricule en un curso universitario relacionado con su área profesional, dicho curso podrá ser convalidado como Categoría II. Se le otorgará el crédito correspondiente en términos de tiempo, previa solicitud escrita y presentación de transcripción oficial de créditos.

1. Cursos de Educación Continua:

Los cursos de educación continua pueden ofrecerse a través de institutos, seminarios, conferencias, talleres, educación a distancia, incluyendo teleconferencia e internet, módulos instruccionales y otras

actividades educativas debidamente certificadas por la Junta y ofrecidas por proveedores designados por el (la) Secretario (a) de Salud. La Aprobación de la Junta deberá ser previa al ofrecimiento de la actividad. En casos especiales, como currículo no entregado a la Junta por la Oficina Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y evidencia de haberse entregado en el tiempo requerido; o que por otras tareas de la agenda de trabajo de la reunión, la Junta posponga la evaluación de currículos, se podrá aprobar actividades en fecha posterior a su ofrecimiento. Para propósitos de certificación de las treinta y seis (36) horas contacto (3.6 U.E.C.) por los tres (3) años, se requerirá el haber participado en actividades de educación continua en las siguientes áreas, pero no limitándose a:

1. Salud Mental
2. Evaluación Educativa/Programa
3. Proceso Educativo
4. Planificación de Programas Educativos
5. Salud Ambiental
6. Educación a Pacientes
7. Gerontología
8. Enfermedades Relacionadas con la Genética
9. Investigación
10. Administración y Supervisión
11. Enfermedades Crónicas
12. Nutrición
13. Métodos de Intervención
14. Enfermedades Transmisibles
15. Sistemas de Información/Computadora
16. Violencia Doméstica
17. Ética
18. Abuso y Maltrato de Niños, Adultos y Viejos
19. Control de Infecciones Hepatitis B, Tuberculosis, VIH/SIDA
20. Lactancia Materna
21. Salud del Adolescente
22. Sexualidad Humana
23. Mercadeo de la Salud
24. Comunicación en Salud
25. Salud Escolar
26. Condicionamiento Físico
27. Modificación de Conducta de Salud
28. Enfermedades en la Mujer
29. Enfermedades de la Niñez
30. Enfermedades Respiratorias
31. Bioterrorismo
32. Enfermedades Agudas
33. Salud Ocupacional
34. Prevención de Accidentes
35. Medicina Alternativa
36. Drogas Sicoactivas

La Junta evaluará cualquier actividad educativa presentada y determinará si la misma está en armonía con los criterios establecidos para mejorar la calidad de los servicios de salud.

2. Actividades Educativas fuera de Puerto Rico

La Junta podrá considerar aquellas actividades de educación continua tomadas fuera de Puerto Rico, que sean provistas por asociaciones profesionales o instituciones educativas reconocidas por la profesión en sus respectivos países. El (la) interesado(a) someterá evidencia a la Junta de la actividad tomada. Debe incluir tema, objetivos, fecha de la actividad, horas contacto, certificado de participación y las credenciales de la organización profesional que la ofreció.

La Junta evaluará y determinará las horas que podrán adjudicarse, la cuales serán un máximo de 1.5 U.E.C. y por trienio.

3. Créditos por Publicaciones :

Se podrá otorgar créditos por la publicación de libros y artículos (en revistas profesionales reconocidas, internet, y otros rotativos) en los que el profesional sea autor o co-autor. Dichas publicaciones deben ser en temas de educación para la salud o relacionados a la salud. Los créditos a otorgarse serán los siguientes:

| <u>U.E.C.</u> | <u>Publicaciones</u> |
|---------------|--|
| 2.0 a 3.6 | Autor único o principal de un libro publicado en el área de educación para la salud. |
| 1.0 a 2.0 | Co-autor de libro publicado en área de educación para la salud. |
| 0.5 a 1.0 | Autor único de artículo publicado en área de educación para la salud. |
| 0.2 a 0.5 | Co-autor de artículo de revista publicado en área de educación para la salud. |

El profesional será responsable de someter la evidencia necesaria requerida por la Junta para la evaluación de los créditos a otorgarse.

4. Participación en Investigaciones:

Se podrá otorgar hasta un máximo de 1.2 U.E.C. por la participación del profesional en proyectos de investigación científica que hayan sido publicados y por trabajos de investigación conducentes a un grado académico. Los créditos por trabajos de investigación científicos publicados deben ser otorgados dentro de los (3) años correspondientes a la recertificación. En los casos de trabajo de investigación conducentes a un grado académico, serán acreditados si la disertación ocurre dentro del periodo de los tres (3) años de la recertificación. La Junta evaluará la evidencia presentada por el profesional y adjudicará las horas correspondientes.

5. Participación como Recurso:

Se podrá otorgar crédito por la participación como recurso principal, conferenciante o panelista en actividades de educación continua, ofrecidas por las instituciones educativas y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. Se otorgará 0.1 U.E.C. por cada hora dictada en una actividad de educación continua, hasta un máximo de 0.9 U.E.C. en cada trienio. El interesado (a) someterá evidencia a la Junta que incluya tema, objetivos, tipo de participación, duración de la participación, horas contacto, fecha y organización que ofreció la actividad.

6. Cursos Aprobados para otra Licencia Profesional:

Se podrá otorgar hasta un máximo de 1.2 U.E.C. por trienio en actividades de educación continua, que le fueron aprobadas al profesional para otra licencia profesional, que no sea de educación en salud.

7. Cursos Tomados por Módulos Instruccionales: Impresos o "Internet"

Se otorgará hasta un máximo de 1.6 U.E.C. por trienio en créditos obtenidos en la modalidad de módulos instruccionales impresos o módulos tomados por Internet, aprobados por la Junta.

8. Cursos Tomados por "Web-Cast" (Redes Electrónicas) y Teleconferencia

Se otorgará hasta un máximo de 1.6 U.E.C. por trienio en créditos obtenidos en la modalidad de cursos por "Web-Cast" (Redes Electrónicas) o Teleconferencias aprobados por la Junta.

Artículo IV - Otras Disposiciones

Todos los cursos o experiencias a ser acreditados deben tener relación con la práctica de la profesión de educación en salud. El profesional será responsable de presentar evidencia de participación en aquellas actividades cuyos temas son especificados en la Parte II, de este reglamento. Los cursos presentados deben haber sido tomados, dentro de las fechas que cubre el trienio.

Cualquier tipo de actividad de educación continua no incluida en las secciones anteriores será evaluada por la Junta, quien podrá acreditarla si la considera pertinente al mejoramiento profesional.

Artículo V - Procedimiento de Recertificación

a. La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará a los profesionales el formulario para solicitar registro y recertificación cada tres (3) años. Este se enviará noventa (90) días antes del vencimiento de la licencia a todo profesional de educación en salud pública y educación en salud comunal que haya participado en el registro anterior o que lo solicite por primera vez. Sin embargo, será obligación de todo profesional, al comienzo de cada trienio, el procurar y recoger dicho formulario en la sede de la Junta si éste no le llega a través del correo.

b. El profesional devolverá a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, la solicitud de registro completada en todas sus partes con la evidencia de su participación en actividades de educación continua, además, deberá incluirse Certificación Negativa de ASUME, Certificado Negativo de Antecedentes Penales y el pago de derechos correspondientes, no más tarde del día del vencimiento de la licencia. La evidencia que se habrá de presentar con el formulario será los originales de los certificados de participación que otorgan los proveedores de educación continua en cada actividad realizada. El profesional es responsable de guardar los originales de los certificados de asistencia, que corroboren su participación en las actividades de educación continua a las que haya asistido hasta el momento que presente su solicitud de certificación.

Con el formulario el profesional deberá incluir, la evidencia de que asistió o participó, a un mínimo de treinta y seis (36) horas de educación continua en por cada trienio a ser recertificado.

Al firmar el formulario de Registro, el profesional da fe de que lo ha cumplimentado y de que su contenido es exacto. La Junta podrá establecer sanciones por documentos alterados o falsificados.

c. La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud enviará al profesional un documento en el que se evidencie su recertificación, para el trienio en que se haya demostrado el cumplimiento de estos requisitos.

d. Cada profesional licenciado y registrado tiene la obligación de informar a la Junta en caso de cambios en su dirección postal.

Artículo VI - Diferimiento o Excepciones

La Junta podrá diferir de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que por razones de salud, de ocupar puestos de Secretario y Jefes de Agencias en el gabinete del gobernador, de estar en servicio militar activo, de cursar estudios formales relacionados con su área profesional, de misión religiosa o de incapacidad física o mental (temporal o permanente que le impida ejercer su profesión), no puedan cumplir con los requisitos de educación continua. Disponiéndose que el profesional interesado solicitará por escrito a la Junta dicho diferimiento y someterá evidencia al respecto. La solicitud será evaluada por la Junta y se le notificará por escrito la acción tomada. La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de exención o prórroga, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo VII - Exceso de Horas

Serán acreditadas al trienio subsiguiente, hasta un máximo de cinco (5) horas contacto acumuladas en exceso a las treinta y seis (36) horas requeridas en el trienio que se recertifica.

Artículo VIII - Profesional Inactivo

a. Un profesional podrá solicitar a la Junta que se declare su licencia inactiva en caso de que dejare de ejercer por más de un trienio.

- b. Deberá proveer a la Junta evidencia fehaciente sobre los motivos y el término exacto de su inactividad.
- c. La declaración de inactividad de la licencia por la Junta automáticamente revoca el privilegio del profesional a practicar como tal en Puerto Rico, desde el momento en que ello sea declarado y mientras no fuese reactivada la licencia.
- d. Todo profesional inactivo que interese reactivar su licencia para volver a practicar la profesión, deberá solicitarlo a la Junta y presentar evidencia de haber tomado cursos de educación continua correspondientes al trienio en que se reinstale.

Artículo IX - Profesional No Recertificado

El profesional que no haya renovado su licencia por el término de un trienio se le requerirá lo siguiente:

- cumplir con dos terceras partes (2/3) de los requisitos de educación continua del trienio atrasado, además pagar la multa y los cargos correspondientes. La Junta acordará con el profesional la forma en que cumplirá con los requisitos atrasados, y que cumplirá con los requisitos del trienio vigente.

El profesional que no renueve su licencia por dos trienios, (seis (6) años o más), deberá cumplir con dos terceras partes (24 créditos) por cada trienio no recertificado. Además, cumplirá con los requisitos de educación continua del trienio vigente y pagará la multa y los cargos correspondientes y/o cualquier otra determinación que tome la Junta Examinadora.

Aquellos profesionales que han estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y que no hayan renovado su licencia, se les exigirá una declaración jurada donde exprese lo siguiente:

- tiempo fuera del país
- lugar dónde ha estado ejerciendo la profesión

Si ha cumplido con el requisito de educación continua, tiene que presentar evidencia al respecto. Si no ha cumplido con este requisito, se le aplicarán las disposiciones de este artículo, según sea el caso. La Junta evaluará los documentos y determinará la acción a tomar.

Artículo X - Pago de Derechos

Para la recertificación de licencia, el profesional pagará setenta y cinco (\$75.00) dólares en giro postal o cheque certificado por el banco a nombre del (la) Secretario(a) de Hacienda.

El pago será incluido con la solicitud. Además de los derechos de recertificación, el profesional pagará la multa administrativa que esté vigente por no haber efectuado el registro a tiempo. También deberá pagar setenta y cinco (\$75.00) dólares por el registro de cada trienio en atraso.

Artículo XI - Casos de Incumplimiento

- a. Se considerarán como casos de incumplimiento de la obligación de registrarse y recertificarse los casos de profesionales que radican su solicitud de registro incompleta; sin firmar; sin el pago de los derechos correspondientes; o sin la evidencia del total de horas de educación continua requeridos por este Reglamento para el trienio.
- b. En caso de incumplimiento, la Junta le notificará al profesional por escrito. Esta notificación será enviada por correo certificado. El profesional deberá responder a la Junta en el término de treinta (30) días calendario, a partir del día que reciba la notificación de incumplimiento. Deberá incluir la evidencia documental del cumplimiento, una explicación escrita y jurada, mediante affidavit, sobre la razón o razones del incumplimiento.
- c. Si el profesional no establece razones justificadas para su incumplimiento o dilación en el cumplimiento a satisfacción de la Junta, ésta podrá proceder a la radicación de una querrela, con miras a la imposición de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo XII - Casos de Suspensión o Revocación de Licencias

La Junta le informará a la División de Registro sobre las licencias que hayan sido suspendidas o revocadas. Las licencias suspendidas o revocadas no serán recertificadas.

Artículo XIII - Recertificación de Profesionales Reinstalados

El profesional a quien se le haya suspendido o revocado su licencia y luego le sea reinstalada, deberá registrarla con los requisitos que la Junta establezca.

PARTE III - DESIGNACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PROVEEDORES DE EDUCACION CONTINUA

Artículo I- Solicitud de Designación

Toda institución educativa u organización profesional que interese ser designada por el (la) Secretario (a) de Salud para ofrecer educación continua a los Educadores en Salud Pública y Educadores en Salud Comunal, deberá radicar una solicitud como aspirante a participar como proveedor, utilizando el formulario diseñado para ese propósito por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. Deberá cumplir con los requisitos especificados en el formulario para ser acreditada como proveedor.

Artículo II - Documentación Requerida

La institución educativa u organización profesional deberá incluir con su solicitud y durante los años subsiguientes, toda la documentación requerida por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud con los diseños de actividades de educación continua.

Artículo III - Evaluación de la Junta

La Junta evaluará toda la documentación sometida por las instituciones que soliciten ser proveedores de educación continua.

Artículo IV - Designación

Si la solicitud es aprobada por la Junta, se enviará la certificación a al consideración del (la) Secretario (a) de Salud quien autorizará a la institución como proveedor de educación continua por un término de tres (3) años. El proveedor será notificado por escrito y se le asignará un número de proveedor.

Artículo V - Término y Renovación de la Designación

Toda institución educativa u organización profesional será aprobada por un periodo de tres (3) años. Al término de dicho periodo, la renovación de la aprobación estará supeditada al fiel cumplimiento de los requisitos para proveer educación continua que se señalan en este Reglamento y una evaluación de la prestación de la educación continua en el periodo anterior. Dicha evaluación deberá incluir un resumen de las actividades ofrecidas y la evaluación de dichas actividades. Si en la evaluación no se cumple con las expectativas de la Junta y de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud,

se le informará los resultados de dicha evaluación y las condiciones para poder cualificar.

Artículo VI - Identificación del Proveedor y de la Actividad de Educación Continua

A cada proveedor, debidamente designado, se le asignará un número de identificación por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud. A cada actividad de educación continua aprobada también se le asignará un número que la identifique.

Artículo VII - Evaluación de las Actividades de Educación Continua

La Junta aplicará los siguientes criterios para la evaluación de las actividades de educación continua:

- a. **Objetivos**: Deben estar expresados en términos de conducta observable o medible y reflejar un relación directa con el contenido.
- b. **Contenido**: Debe responder a los objetivos de la actividad y contribuir a llenar las necesidades de los participantes, según el nivel de complejidad especificado.
- c. **Método Instruccional**: Debe ser adecuado para el contenido y el logro de la ejecución de los objetivos.
- d. **Tiempo**: El tiempo dedicado a la actividad debe guardar proporción con el logro de los objetivos y su nivel de complejidad.
- e. **Conferenciantes o Instructores**: Debe someter un Resumé / Curriculum Vitae para cada uno de los conferenciantes. El mismo, incluirá información actualizada y presentará evidencia de la competencia del recurso en el tema a discutir o presentar en la actividad.
- f. **Facilidad Física**: La institución debe demostrar que tiene las facilidades físicas y los recursos apropiados para presentar las actividades educativas.
- g. **Evaluación de la Actividad**: Se deberá especificar la manera en que se evaluará la actividad. El proveedor someterá a la Junta un resumen de la evaluación escrita de los participantes de cada actividad, petición de ésta.

- h. Programa/Agenda: Deberá especificar la distribución del tiempo asignado a cada parte de la actividad. Esta debe guardar relación con el número de horas solicitadas para la actividad. Las horas solicitadas deben corresponder al tiempo dedicado a la actividad educativa, sin incluir el tiempo dedicado a registro, recesos, meriendas o consumo de alimentos.

Artículo VIII - Límite de horas por Actividad

La cantidad máxima de horas contacto que la Junta aprobará por actividad, no excederá la parte proporcional de los requisitos de educación continua que correspondan a un año (12 horas).

Artículo IX - Expedición de Certificados de Asistencia a los Participantes

Los proveedores otorgarán a cada profesional participante un certificado oficial que, entre otras cosas, especifique el nombre de la institución, el nombre del profesional, el título de la actividad, el número de horas contacto que se otorgan, la fecha de la actividad, el código de profesión y la firma de algún representante autorizado de la agencia u organización que auspicia la actividad.

Artículo X - Costos

Los auspiciadores y/o co-auspiciadores de las actividades de educación continua establecerán los costos de cada actividad por persona. La Junta no tendrá relación alguna en la determinación de estos costos.

Artículo XI - Financiamiento

Será responsabilidad del Educador en Salud Pública o del Educador en Salud Comunal mantenerse al día en su profesión. A tales efectos, el financiamiento de las actividades de educación continua será de la completa responsabilidad de cada profesional.

Artículo XII - Requerimiento de Documentos a Proveedores Designados

Los proveedores llevarán un registro de las actividades de educación continua desarrolladas. La Junta podrá requerir a los proveedores que produzcan informes que incluyan evidencia del modo en que se ofrecieron las actividades de educación continua, incluyendo datos y documentos tales como los formularios de registro y el análisis de los resultados de la evaluación de los profesionales que asistieron a cada actividad, los instrumentos utilizados en la

evaluación, el número de horas contacto asignadas y la lista de participantes con el informe de asistencia.

Los proveedores deberán guardar los expedientes de las actividades que sean necesarios para proveer el tipo de informes previamente mencionados, por un término de cuatro (4) años a partir de la realización de cada actividad educativa. Deberán informar a la Junta sobre el lugar donde éstos estarán disponibles durante ese término.

Artículo XIII - Lista de Proveedores de Educación Continua

La Junta pondrá a la disposición de los Educadores en Salud Pública y Educadores en Salud Comunal, una lista actualizada de las instituciones educativas y organizaciones profesionales designadas como proveedores de educación continua. La secretaria de la Junta será el custodio de dicha lista.

PARTE IV - INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo I- Infracciones

A todo profesional de educación en salud que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento no se le recertificará. Además, se considerará una infracción a este Reglamento el ejercer como Educador en Salud Pública o Educador en Salud Comunal sin estar debidamente recertificado.

Artículo II - Penalidades

- a. Todo profesional en educación en salud que viole cualesquiera de las disposiciones de este reglamento, en cuanto a la recertificación, será culpable de delito menos grave y si es convicto, será castigado con una multa que no excederá de quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, inciso C de la Ley Número 11, citada.
- b. La Junta podrá suspender o revocar licencias a cualquier profesional de educación en salud que incumpla con el requisito de educación continua y registro, según lo establecido por este Reglamento, siguiendo los procedimientos establecidos por la Ley número 17 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

- c. La Junta podrá imponer sanciones de multas que no excederán de cinco mil (5,000.00) dólares por cada renovación, a cualquier profesional en educación en salud u otra persona o jurídica que viole las disposiciones de este Reglamento.

PARTE V - RECONSIDERACIÓN Y REVISIÓN DE DECISIONES

Artículo I - Derecho a Solicitar Reconsideración

La parte adversamente afectada por una decisión de la Junta podrá dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

Artículo II - Procedimiento de Vista Administrativa

1. En toda querrela sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser escuchada en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se el notificará a las personas afectadas, por correo certificado, con no menos de quince (15) días calendario de antelación. En el caso de la suspensión de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días calendarios inmediatos a al fecha de suspensión.
2. La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido por un abogado, con su prueba testifical y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción, apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista y cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.
3. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Dicha resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

4. A petición de las partes o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si es posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.
5. Siempre que una persona que no sea parte, pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de la Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.
6. Se podrá utilizar medios de descubrimiento de prueba, siempre que no resulten en una dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para limitar los mismos.
7. Se grabarán y/o se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada de la transcripción formará parte del récord del proceso.
8. Se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes para presentar prueba, interrogar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencias anteriores a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, impertinente o repetitivo. No serán aplicables las reglas de evidencia, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
9. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.
10. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días calendario, después de concluida la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de